

Citar este número al responder:
0733-140292026

Señor:

JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA

C.C. No. 94.390.984

Callejón El Delirio, Corregimiento Aguaclara

Tuluá, Valle del Cauca

Cel. 3113211937

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731-971 del 05 de febrero de 2026 "Por la cual se impone una medida preventiva", Exp. No. 0731-039-002-006-2026.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC ha proferido la Resolución No. 0731-971 del 05 de febrero de 2026, "Por la cual se impone una medida preventiva".

Dicha resolución se emite dentro de la actuación administrativa del expediente No. 0731-039-002-006-2026, al cual usted se encuentra legalmente vinculado. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunta una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en mención, el cual consta de dieciocho (18) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, medida preventiva que es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarreará sanciones legales.

Atentamente,



CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: (1) Resolución 0730 No. 0731-971 del 05 de 2026.

Copias: 0

Archívese en: 0731-039-002-006-2026

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO



Página 1 de 1

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 971 DE 2026
(5 DE FEBRERO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. En consecuencia, al ser disposiciones imperativas y bajo el principio del artículo 9 del Código Civil Colombiano, según el cual la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, esta autoridad ambiental deja de presente que ninguna persona podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, conforme al artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida en esta jurisdicción por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. Es preciso señalar que, bajo este marco normativo, ante la ocurrencia de una infracción ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien asume la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción mediante los medios probatorios legales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, define la infracción ambiental como toda acción u omisión que vulnere las normas ambientales vigentes o los actos administrativos expedidos por la autoridad competente. Asimismo, establece que la comisión de un daño al medio ambiente constituye infracción siempre que concurren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual: el daño, el hecho generador con presunción de culpa o dolo y el vínculo causal entre ambos. Lo anterior dará lugar a la sanción administrativa correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil frente a terceros y la obligación del infractor de reparar los perjuicios causados.

Que, conforme a los artículos 12, 13 y 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas tienen como fin primordial impedir la ocurrencia de hechos o actividades que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Al respecto, la autoridad ambiental, tras comprobar la necesidad de su imposición, procederá mediante acto administrativo motivado, otorgándoles un carácter de ejecución inmediata y transitoria. Es preciso señalar que dichas medidas surten efectos

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 971 DE 2026
(5 DE FEBRERO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

inmediatos, no admiten recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones definitivas a que haya lugar, pudiendo la autoridad comisionar su ejecución a la Fuerza Pública o autoridades administrativas si así se requiere.

*(...) **Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

***Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

***Parágrafo 1.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

*(...) **Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...)*

Que, en virtud del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, esta Corporación Autónoma Regional, en su calidad de autoridad ambiental, se encuentra facultada para imponer al infractor, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad del hecho, medidas preventivas tales como: el decomiso de elementos e implementos utilizados en la infracción; la aprehensión de especímenes de flora y fauna silvestre; la suspensión inmediata de proyectos, obras o actividades que generen peligro o carezcan de los permisos ambientales; y la exigencia de estudios técnicos para determinar la magnitud de los daños. Adicionalmente, la norma establece que todos los costos derivados de la ejecución de dichas medidas, incluyendo almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueo, destrucción o demolición, entre otros, serán asumidos integralmente por el infractor.

*(...) **Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: 1). Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2). Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3). Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4). Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)*

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los costos en que incurra la autoridad ambiental para ejecutar las medidas preventivas (como

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 971 DE 2026
(5 DE FEBRERO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

transporte, almacenamiento o seguros) serán asumidos por el infractor. Para levantar dichas medidas, deberán ser cancelados previamente.

*(...) **Artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (...)*

Que, según el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas podrán levantarse de oficio o a petición de parte cuando desaparezcan las causas que las originaron o cuando se dicte una decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio.

*(...) **Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)*

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 establece que el decomiso y la aprehensión preventiva consisten en la retención material y temporal de especímenes de fauna y flora silvestres, recursos hidrobiológicos, productos, elementos, vehículos, equipos o implementos relacionados con la infracción ambiental. El decomiso preventivo, según el numeral 1 del artículo 36, implica incautar bienes muebles utilizados para cometer la infracción como medida anticipada para prevenir daños. La aprehensión preventiva, por su parte, se aplica exclusivamente a especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, con el objetivo de evitar su tráfico ilegal y proteger la biodiversidad.

*(...) **Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...)*

Que, conforme al numeral 1 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 y en concordancia con el artículo 38 de la misma norma, el decomiso preventivo recae sobre los productos, elementos, medios o implementos utilizados para la comisión de una infracción ambiental. Esta medida consiste en la incautación anticipada de bienes muebles, tales como herramientas, maquinaria, vehículos e insumos, con el fin de evitar la continuidad de la actividad ilícita o la generación de daños adicionales. Su carácter “preventivo” permite que la autoridad actúe de manera precautoria, incluso antes de la acreditación formal de la infracción, para garantizar la protección del entorno.

Que, según el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, la aprehensión preventiva se aplica específicamente a especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. El propósito fundamental de esta medida es mitigar el tráfico ilegal y prevenir daños ecológicos inminentes mediante la retención inmediata de los recursos naturales. Con su ejecución, se busca salvaguardar la biodiversidad y garantizar la conservación de especies amenazadas, abarcando desde individuos capturados ilícitamente hasta cualquier derivado que evidencie la explotación ilegal de los ecosistemas.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 971 DE 2026
(5 DE FEBRERO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Que, según lo estipulado en el **artículo 4 de la Resolución 0753 de 2018 MADS**, “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”, la producción comercial de carbón vegetal debe limitarse exclusivamente a fuentes de biomasa legales, como residuos de aprovechamientos forestales, podas de frutales, arbolado urbano y subproductos industriales, prohibiendo expresamente el uso de productos maderables con residuos peligrosos o químicos. A su vez, la misma disposición legal en su **artículo 5** indica que el interesado debe formalizar ante la autoridad ambiental su solicitud especificando la fuente, el volumen de leña en m³ y el peso final del carbón en kg.

*(...) **Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal.** El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de: 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural. 2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. 3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada. 5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras. 7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994. 8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales. 9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.*

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2. La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

Parágrafo 3. No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos. (...)

*(...) **Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal.** El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente: 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal; 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y 3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.*
(...)

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 971 DE 2026
(5 DE FEBRERO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Sumado lo anterior, el **artículo 6 de la Resolución 0753 de 2018**, exige el porte del Salvoconducto Único Nacional para cantidades superiores a 100 kg. Asimismo, que de acuerdo con el **artículo 9**, el proceso de carbonización debe ajustarse estrictamente a las normas vigentes de calidad del aire y control de quemas. Finalmente, el **artículo 10** advierte que el incumplimiento de estas disposiciones activará los procedimientos sancionatorios ambientales consagradas en la Ley 1333 de 2009 y, las acciones penales correspondientes.

*(...) **Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal.** Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, Capítulo 1, Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional. (...)

*(...) **Artículo 9. Calidad del aire.** El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemas y emisiones de contaminantes a la atmósfera. (...)*

*(...) **Artículo 10. Incumplimiento.** El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. (...)*

Que en consonancia con lo establecido en el artículo 4 y 5 de la Resolución 0753 de 2018, el **Decreto 1076 de 2015 MADS**, “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su **artículo 2.2.1.1.3.1** define las tres categorías de aprovechamiento forestal según su finalidad y compromiso de conservación. Los **únicos** se autorizan de forma excepcional para cambiar el uso del suelo o por utilidad pública, sin obligación de reforestar. Los **persistentes** buscan una explotación sostenible bajo técnicas silvícolas que garanticen la renovación y permanencia del ecosistema a largo plazo y finalmente. Los domésticos están limitados estrictamente al autoconsumo y la satisfacción de necesidades básicas, prohibiendo cualquier tipo de comercialización de los productos obtenidos, estableciendo que es bajo la autorización de la autoridad ambiental que se puede aprovechar material forestal. Lo que por analogía permite inferir que el material forestal que se pretenda usar para transformar en carbón de origen vegetal requiere de la aprobación de la autoridad ambiental competente.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son: **a) Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 971 DE 2026
(5 DE FEBRERO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

*pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; b) **Persistentes**. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) **Domésticos**. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos. (...)*

Que, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015**, el acceso legal a los recursos forestales depende de la naturaleza jurídica del predio donde se encuentren; así, el **Artículo 2.2.1.1.5.3** dispone que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso, mientras que el **Artículo 2.2.1.1.5.6** establece que, cuando dichos bosques se ubiquen en terrenos de dominio privado, el derecho al aprovechamiento se otorga a través de una autorización emitida por la autoridad ambiental competente.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*

*(...) **Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. (...)*

Sumado lo anterior, la **Resolución 909 de 2008 MADS** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, constituye el marco normativo fundamental en Colombia para la regulación de la calidad del aire, al establecer de manera detallada las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por parte de fuentes fijas. Que dicha resolución define los límites máximos permisibles para una amplia gama de actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración y hornos crematorios, abarcando contaminantes como material particulado, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y dioxinas, entre otros. Que, además de los estándares técnicos, el acto administrativo reglamenta los procedimientos de medición directa, los convenios de reconversión a tecnologías limpias y la obligatoriedad de contar con sistemas de control y planes de contingencia para mitigar el impacto ambiental de las emisiones. Finalmente, que esta normativa busca armonizar el desarrollo económico con el derecho constitucional a un ambiente sano y la preservación de los recursos naturales renovables mediante un control estricto de la contaminación atmosférica en el territorio nacional.

Que, de conformidad con el **artículo 2.2.5.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015**, se definen como actividades especialmente controladas aquellas sujetas a atención prioritaria por parte de las autoridades ambientales, incluyendo de manera taxativa las *quemadas de bosque natural, vegetación protectora y quemadas abiertas prohibidas*; las quemadas abiertas controladas en zonas rurales. Asimismo, el citado artículo extiende este control riguroso a la incineración de residuos peligrosos, a las actividades industriales que emitan sustancias agotadoras de la capa de ozono sujetas al Protocolo de Montreal, y a la operación de canteras y plantas trituradoras de materiales, con el fin de garantizar la vigilancia permanente sobre los focos de mayor impacto en la calidad del aire.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 971 DE 2026
(5 DE FEBRERO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

*(...) **Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas.** Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:*

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...)

(...) d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales; (...)

Sumado todo lo anterior, independiente mente de que se trate de material forestal de origen de un aprovechamiento o de material transformado ejemplo de ello carbón, se requiere de autorización otorgada por la autoridad ambiental y, además conforme lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, todo producto forestal primario proveniente de la flora silvestre que sea objeto de ingreso, salida o movilización dentro del territorio nacional, debe estar amparado por un salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente. Este documento debe acompañar el transporte del recurso desde su lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización. La movilización de estos productos sin el respectivo salvoconducto constituye una infracción a la normatividad ambiental vigente, lo que puede dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias por parte de la autoridad ambiental.

*“**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

DEL CASO CONCRETO:

Que la Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dispuso la apertura del **Caso 140292026**, bajo el **expediente No. 0731-039-002-006-2026**. Lo anterior, con fundamento en el concepto técnico del 29 de enero de 2026, mediante el cual funcionarios de la corporación, en atención al oficio de la Policía Nacional Nro. GS-2026-/SECAR - GUBIM - 29.25, radicado CVC No. 136462026 de la misma fecha, informaron una presunta infracción a las normas de protección ambiental, por hechos ocurridos en la vereda Los Caímos, corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, localizados en las coordenadas geográficas 4°8'5.3876"N, -76°12'45.5132"W, después de llevar a cabo un operativo en el cual se sorprendió en flagrancia a los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula 94.390.984, y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, con cédula 16.362.818, realizando quema a cielo abierto para la producción de carbón vegetal sin permiso de aprovechamiento ni autorización otorgada por la autoridad ambiental para tal actividad. En el lugar de los hechos se incautaron **doce (12) bultos de carbón vegetal**, equivalentes a 2.4 m³, además de evidenciarse 10.8 m³ de madera apilada de especie Ficus y dos pilas en combustión aproximadamente 12.07 m³; este último material referenciado fue decomisado mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105687 y el carbón fue trasladado al Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la DAR Centro Norte

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 971 DE 2026
(5 DE FEBRERO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

(...) CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

APROVECHAMIENTO Y TENENCIA ILEGAL DE PRODUCTO FORESTAL Y TRANSFORMACION EN CARBON VEGETAL. DECOMISO PREVENTIVO (MADERA Y CARBON)

2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Centro Norte - CVC

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Oficio Policía Nro. GS – 2026 - / SECAR – GUBIM – 29.25.

Radicado CVC N° 136462026 de fecha 29 de enero de 2026

Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 105687

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

A quien se le realiza la Incautación:

JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA

Identificado con cedula de ciudadanía No. 94'390.984

Edad: 50 años

Dirección de residencia: Callejón el Delirio, corregimiento Aguaclara municipio de Tuluá.

Teléfono: 3113211937

MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA

Identificado con cedula de ciudadanía No. 16.362.818 lugar de expedición de la cedula Tuluá (Valle)

Edad: 60 años

Dirección de residencia: callejón Lozano No 28-32, corregimiento Aguaclara

Teléfono 3156414547

Quien realiza la incautación:

Policía Nacional de Colombia

Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales Distrito Tuluá

Kilómetro 1 vía la rivera Tuluá Valle

Teléfonos 3024315927

deval.dtulua-gubim@policia.gov.co

www.policia.gov.co

6. OBJETIVO: Emitir concepto técnico por presunta infracción contra los recursos naturales por tenencia, el aprovechamiento y transformación de material forestal sin los permisos de la Autoridad Ambiental.

7. LOCALIZACIÓN: Localización del punto donde la Policía informa se realizó el procedimiento, en el corregimiento Aguaclara vereda Los Caímos del municipio de Tuluá, coordenadas 4°8'5.3876"N 76°12'45.5132"W

Registro gráfico:

Imagen 1. Localización del punto donde se llevó a cabo el procedimiento

Fuente: <https://geoportal.valleavanza.com/map>

8. ANTECEDENTE(S):

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 971 DE 2026 (5 DE FEBRERO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

El día 29 de enero de 2026, se recibe por parte del Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales Distrito Tuluá de la Policía Nacional, oficio con radicado CVC N° 136462026, en el cual presenta información relacionada con el procedimiento de incautación de material forestal y pilas en combustión, donde se hace referencia a las actividades de tenencia, aprovechamiento ilegal de material forestal y su transformación en carbón vegetal.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente)

- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

- Resolución N° 213 del mes de febrero de 1977 INDERENA

- Resolución 2064 de 2010 Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

- Apreensión preventiva: Medida impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo, que consiste en el acto físico de tomar posesión de un espécimen de fauna o flora silvestre de manera temporal.

- Libro de Control dentro del CAV de Flora y/o Fauna Silvestre: Documento en el cual se lleva el control de los ingresos y egresos de los especímenes de las especies de flora y fauna silvestre que son recibidos por el CAV.

- Ley 1333 de 2009. Proceso Sancionatorio Ambiental

- Ley 99 de 1993.

- Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017

- Resolución 0753 de 2018.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Llegan a las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC, integrantes del Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales Distrito Tuluá de la Policía Nacional de la Policía Nacional, con informe de procedimiento realizado en el corregimiento Bocas de Tuluá, jurisdicción del municipio de Tuluá

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL:

(...) Asunto:

Solicitud de concepto técnico.

HECHOS: En atención a las constantes denuncias ciudadanas sobre quemas en el sector de los Caímos, lo cual ha generado una problemática de contaminación y malestar en esta comunidad rural, el día 29-01-2026 siendo las 11:15 horas en el corregimiento Aguaclara vereda Los Caímos del municipio de Tuluá, coordenadas 4°8'5.3876"N 76°12'45.5132"W mediante operativos de control al tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales Deval de la Policía Nacional en articulación con el ejército nacional batallón de alta montaña No 10 del municipio de Tuluá, momentos en que realizábamos patrullaje por el sector, observamos (02) persona de sexo masculino realizando quema a cielo abierto para la producción de carbón vegetal a 10 metros aproximadamente del río Tuluá al interior de un predio, donde se pudo evidenciar 02 pilas en proceso de pirolisis para la explotación de carbón vegetal para producir en promedio 30 bultos de carbón vegetal al igual que 01 pilas de madera en trozas de madera especie ficus se solicitó el permiso para dicha actividad a lo cual manifestó no tener permisos emanados por la autoridad ambiental e infringiendo el código penal artículo 328 aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 971 DE 2026
(5 DE FEBRERO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Se procedió a identificar las especies maderables y a cubicar la madera arrojando las siguientes especies y medidas así:

- 10 METROS CUBICOS DE MADERA DE ESPECIES DE FICUS
- 12 BULTOS DE CARBÓN VEGETAL EMPACADOS EN COSTALES DE FIBRA COLOR BLANCO

La persona fue identificada así:

• JOSE HEBERT VALENCIA MAHECHA identificado con cedula de ciudadanía 94.390.984, lugar de expedición Tuluá Valle, edad 49 años Fecha de nacimiento 26-01-1976, lugar de nacimiento Tuluá Valle, nivel académico tercero de primaria, Estado civil soltero, profesión oficios varios, Hijo de María Denis Mahecha y Rafael Antonio Valencia, dirección de residencia corregimiento Aguacalara municipio de Tuluá.

• MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía 16.362.818 lugar de expedición de la cedula Tuluá Valle edad 60 años Fecha de nacimiento 10/06/1965 lugar de nacimiento Tuluá Valle, nivel académico Bachiller académico, estado civil soltero, profesión oficios varios, hijo de Guillermo Ramos Ponce y Ana Berenice Valencia padres fallecidos lugar de residencia callejón Lozano No 28-32 barrio Aguacalara números de teléfono 3156414547.

Por lo anterior se solicita comedidamente ordene a quien corresponda para que se expida el respectivo concepto técnico, con el fin de dejar esta persona a disposición de la fiscalía general de la nación en cumplimiento a la ley 2111/2021, en su artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables según sus funciones y competencias estipuladas en la ley 99/93, mediante comunicación oficial de fecha 24/09/2024 según lo establecido en la ley 1333 (julio 21) de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, de la misma forma me permito solicitar sea expedido concepto técnico del material forestal.

De igual manera se deja en custodia el recurso maderable al señor JOSE HEBERT VALENCIA MAHECHA quien manifestó ser el responsable de cuidar el predio, teniendo en cuenta que no fue posible sacar el recurso maderable por no contar con los medios logísticos.

Registro fotográfico:

Fotos 1 y 2. Pilas de combustión de material forestal para transformación en carbón vegetal.

Fotos 3 y 4. Registro aéreo del sector donde se lleva a cabo las labores de transformación de residuos maderables en carbón vegetal.

(...) HASTA AQUÍ EL REPORTE DE LA AUTORIDAD DE POLICIA.

Se recibe en la DAR Centro Norte Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre N° 105687, en la cual relacionan el material forestal y en combustión encontrado en vía pública del corregimiento Aguacalara, vereda Los Caímos del municipio de Tuluá.

LEÑA (Madera Apilada):

Pila	Largo (m)	Ancho (m)	Alto (m)	Volumen (m³)	Estado
1	3,0	3,0	1,6	14,4	Madera apilada

Entre las especies que se logran identificar en las pilas de madera se encuentran:

- Ficus

Registro fotográfico:

Foto 5. Pila de madera apilada.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 971 DE 2026
(5 DE FEBRERO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Teniendo en cuenta que las pilas de material forestal poseen espacios, es necesario realizar el descuento de estos para determinar con exactitud el volumen de madera:

Pila	Largo (m)	Ancho (m)	Alto (m)	FE	Volumen (m³)
1	3,0	3,0	1,6	0,70	10,8

Se realiza el cálculo de metros cúbicos de carbón y kilogramos de carbón que presuntamente se obtienen con el material forestal apilado:

5,4 Ton Leña
2,16 Ton Carbón
2.160 kg Carbón
86,4 Bultos Carbón (25kg)
17,28 m³ Carbón

CARBON:

El material aún se encontraba en las pilas de combustión, teniendo las siguientes medidas:

Pila	Largo (m)	Ancho (m)	Alto (m)	Volumen (m³)	Estado
1	2,5	2	1,2	6	Combustión
2	2,5	3	1,5	11,25	Combustión
				17,25	

Registro fotográfico:

Foto 6. Pila 2 de material forestal en combustión.

Teniendo en cuenta que las pilas de material forestal poseen espacios, es necesario realizar el descuento de estos para determinar con exactitud el volumen de madera:

Pila	Largo (m)	Ancho (m)	Alto (m)	FE	Volumen (m³)
1	2,5	2	1,2	0,70	4,2
2	2,5	3	1,5	0,70	7,87
					12,07

Se realiza el cálculo de metros cúbicos de carbón y kilogramos de carbón que presuntamente se obtienen con el material forestal que se encuentra en combustión:

24,14 Ton Leña
6 Ton Carbón
6000 kg Carbón
240 Bultos Carbón (25kg)
48 m³ Carbón

El proceso de carbonización de la madera para obtener carbón vegetal

El proceso de carbonización es una combustión incompleta de la madera a temperaturas que van de 400 a 700 °C en presencia de cantidades controladas de aire. En dicho proceso, se emiten productos como vapor de agua, gases condensables y no condensables.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 971 DE 2026
(5 DE FEBRERO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

El carbón vegetal es producto de la carbonización que consiste en la pirólisis, la cual es un proceso termoquímico donde se calienta el material biomásico en ausencia total de oxígeno u otros agentes oxidantes. ¿Qué sucede en este proceso de altas temperaturas? Al aumentar la temperatura de carbonización (p.ej. 500 °C) se produce la ruptura de enlaces glucosídicos y despolimerización parcial del componente celulósico de la madera (Flores y Quinteros, 2008). Lo anterior, se compone de dos fases: la endotérmica (100-200 °C) se elimina la humedad de la madera, y la fase exotérmica (200-900 °C) donde ocurre la degradación de la celulosa y la lignina, esta última debido a su compleja composición química tarda en transformarse. Finalmente, los factores que influyen en la producción de carbón vegetal son: especies maderables, tamaño de la madera, contenido de humedad y el uso de la tecnología como son hornos de tierra, de ladrillo, de acero, entre otros.

Es importante destacar que la producción de carbón vegetal puede tener un impacto ambiental significativo si no se realiza de manera sostenible. La deforestación, la emisión de gases de efecto invernadero y la degradación del suelo son preocupaciones asociadas con la producción no controlada. Por lo tanto, es fundamental utilizar tecnologías y prácticas adecuadas para minimizar los impactos negativos en el medio ambiente.

Para realizar la transformación de producto forestal en carbón vegetal acorde con la Resolución 0753 de 2018 se deberá presentar ante la autoridad ambiental

- 1. la fuente de obtención de leña para producir el carbón vegetal,*
- 2. el volumen de leña en metro cubico (m³) que pretende someter al proceso de carbonización y*
- 3. la cantidad expresada en kilogramos que pretende obtener en carbón vegetal.*

Quienes estén interesados en transportar el carbón vegetal con fines comerciales, deberán presentar el Salvoconducto Único Nacional en Línea expedido por la autoridad ambiental competente.

Con respecto al material forestal y carbón en pilas, descrito en el oficio Policía Nro. GS – 2026 - / SECAR – GUBIM – 29.25, radicado CVC N° 136462026 de fecha 29 de enero de 2026, se tiene que se dejó en custodia del señor JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94'390.984, quien se hace responsable de lo que pase con dicho material, el cual queda específicamente en el corregimiento Aguaclara, vereda Los Caímos del municipio de Tuluá, coordenadas 4°8'5.3876"N 76°12'45.5132"W. Cabe señalar, que el señor Valencia Mahecha estuvo implicado como responsable en un procedimiento similar realizado el 05 de diciembre de 2025 radicado 1211242025, caso en el cual también se le dejó en custodia del material que se encontraba en proceso de combustión y pilas de leña para el proceso, material que a la fecha del presente procedimiento ya no se encontraba en el punto.

*En el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 105687, se relaciona la entrega de 1 pala, 1 rastrillo y 1 pica, como objetos o elementos utilizados para cometer la infracción. Se precisa que El material, 10,8 m³, de madera apilada de especies Ficus; así como 12,07 m³ de material en combustión de especies sin determinar, **NO reposa en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC.** Sólo queda en las instalaciones y bajo custodia de la CVC DAR Centro Norte 12 bultos de carbón vegetal equivalentes a 2.4 m³ de carbón vegetal.*

Registro fotográfico:

Foto 7. Herramientas utilizadas para cometer la infracción.

Se realiza la revisión del punto donde se encontraban las pilas de carbón, donde se evidencia prohibición y restricción por cercanía a relicto boscoso (bosque) y cerca a cuerpo de agua.

Registro gráfico:

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 971 DE 2026
(5 DE FEBRERO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Imagen 2. Ubicación del sitio de incautación respecto a zonas de restricción para quemas abiertas controladas.

Imagen 3. Ubicación del sitio de incautación respecto a una fuente de agua.

Así mismo se estima que la persistencia de las acciones impactantes, entendidas como el tiempo que permanecería el efecto de la actividad antrópica desde su aparición y hasta que el momento en que el entorno retorne a las condiciones previas a la acción, se estima en que la duración del afecto podría durar entre 6 meses y 5 años, lo anterior, teniendo en cuenta que se ven especies forestales tanto de poda como de erradicación.

De lo visto se proyecta una reversibilidad de las acciones impactantes, entendido como la capacidad del entorno afectado, de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, en un periodo de tiempo uno (1) y (10) años, lo anterior, teniendo en cuenta que se pueden realizar reposiciones de los árboles afectados; y una recuperabilidad del entorno afectado de las acciones impactantes, entendido desde la perspectiva de la implementación de medidas de gestión ambiental pertinentes, en el cual se estima que la afectación puede mitigarse de una manera ostensible mediante el establecimiento de medidas correctoras, lo anterior, teniendo en cuenta que con reposición de especies en zonas de interés ambiental.

De las acciones antrópicas impactantes, se tiene como presuntos responsables a los señores JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94'390.984, y MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.362.818, en su calidad de tenedores y aprovechadores de productos forestales, quienes por sí mismos o a través de personal a su cargo o autorizados por ellos, efectuaron las actividades de combustión de carbón sin permiso, sin cumplir con los requisitos legales (quema en sitio prohibido) y sin tener el permiso o autorización expedido por autoridad ambiental competente para desarrollar la actividad.

Se desconoce el lugar de procedencia de la fuente (Leña) utilizado para la transformación en carbón vegetal, por lo tanto no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos, sin embargo la movilización y posible aprovechamiento sin permiso o autorización de autoridad ambiental competente, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, máxime tratándose de una especie nativas y su ubicación en zona con prohibición y restricción por cercanía a relicto boscoso (bosque) y encontrarse en el cono de pista del Aeropuerto y cerca a cuerpo de agua, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCIÓN	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ²	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:
Identificación de Fuentes Hídricas y Acotamiento de Rondas Hídricas. La Zona SI presentan traslape con áreas forestales protectoras de una corriente de agua (Zanjón Madre Vieja).

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 971 DE 2026
(5 DE FEBRERO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Áreas Protegidas, Áreas de Especial Importancia Ecosistémica (Páramos, Humedales, Zonas de Recarga Hídrica) y Políticas Ambientales. La Zona, NO presentan traslape con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, ni con el Sistema Departamental de Áreas Protegidas – SIDAD, y tampoco con el Sistema Municipal de Áreas Protegidas – SIMAP, tampoco se traslapa con áreas de páramo.

Predios Artículo 111, ley 9 de 1993. La Zona NO se traslapan con predios Artículo 111 de la ley 99 de 1993 del municipio de Caicedonia.

Sistema de Parques Nacionales Naturales. La Zona NO se traslapan con el Sistema de Parques Nacionales Naturales ni Regionales.

Reservas forestales Protectoras. La Zona NO se traslapan con Reservas Forestales Protectoras.

De los Distritos Regional de Manejo Integrado. La Zona NO se traslapan con Distritos Regionales de Manejo Integrado.

De las Reservas Naturales de la Sociedad Civil. La Zona NO se traslapan con Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Reservas forestales de la Ley 2a de 1959. La Zona NO se traslapan con las Reservas Forestales de la Ley 2 de 1959.

12. CONCLUSIONES:

Se decomisan preventivamente 10,8 m³, de madera apilada de especies *Ficus*; así como 12,07 m³ de material en combustión de especies sin determinar, dejados en custodia del señor JOSE HEBERT VALENCIA MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía 94'390.984. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 105687.

Se decomisan preventivamente 12 bultos de carbón vegetal equivalentes a 2.4 m³ de carbón vegetal, los cuales quedan en las instalaciones y bajo custodia de la CVC DAR Centro Norte. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 105687.

No se tiene certeza de la procedencia ni el tipo de especie de la fuente (Leña) utilizado en las pilas de combustión para la transformación en carbón vegetal, en tal sentido no es posible determinar los impactos ambientales y su magnitud.

Respecto a la madera apilada, las especies *Ficus* no pertenece a la Biodiversidad Colombiana.

Las especies *Ficus* no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca.

El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo con lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.

El material, 10,8 m³, de madera apilada de especies *Ficus*; así como 12,07 m³ de material en combustión de especies sin determinar, NO reposa en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC.

Las pilas de combustión, (para transformación en carbón vegetal), se encuentran en la zona forestal protectora del Zanjón madre vieja.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 971 DE 2026
(5 DE FEBRERO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

El material forestal no fue extraído del sitio donde se llevaba a cabo la transformación en carbón vegetal. En el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 105687, se relaciona la entrega de 1 pala, 1 rastrillo y 1 pica, como objetos o elementos utilizados para cometer la infracción.

(ACORDE A LA UBICACIÓN DEL SITIO DE COMBUSTION)

Con la instalación de las pilas para la transformación de material forestal en carbón vegetal en una zona prohibida (relictos boscosos y cono de pista), se encuentra incumpliendo lo relacionado en la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018, Artículo 9. Calidad del aire. El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemas y emisiones de contaminantes a la atmósfera.

El material forestal relacionado en el oficio radicado CVC N. 136462026 de fecha 29 de enero de 2026 “De igual manera se deja en custodia el recurso maderable al señor JOSE HEBERT VALENCIA MAHECHA quien manifestó ser el responsable de cuidar el predio, teniendo en cuenta que no fue posible sacar el recurso maderable por no contar con los medios logísticos.”, no fue recibido por la DAR Centro Norte de la CVC, y se relaciona la persona responsable de su custodia.

Por lo anterior, se recomienda que se debe proceder conforme a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.” Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” Modificada y adicionada por Ley 2387 de 2024; sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de otras entidades

• Quienes:

*JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94'390.984
MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.362.818*

• Dónde: *en vía pública del corregimiento Aguaclara vereda Los Caímos del municipio de Tuluá, coordenadas 4°8'5.3876"N 76°12'45.5132"W.*

• Cuándo: *29 de enero de 2026*

• Cuánto: *10,8 m³, de madera apilada de especies Ficus; así como 12,07 m³ de material en combustión de especies sin determinar, materia que se dejó en custodia del señor JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94'390.984, quien se hace responsable de lo que pase con dicho material, el cual queda específicamente en el corregimiento Aguaclara, vereda Los Caímos del municipio de Tuluá, coordenadas 4°8'5.3876"N 76°12'45.5132"W. Cabe señalar, que el señor Valencia Mahecha estuvo implicado como responsable en un procedimiento similar realizado el 05 de diciembre de 2025 radicado 1211242025, caso en el cual también se le dejó en custodia del material que se encontraba en proceso de combustión y pilas de leña para Página 13 de 13 Versión: 03 - Fecha de aplicación: 2024/10/10 CÓDIGO: FT.0340.21 No se deben realizar modificaciones en el formato Grupo Gestión Ambiental y Calidad el proceso, material que a la fecha del presente procedimiento ya no se encontraba en el punto. Mediante el Acta AUCTIFFS N° 105687, se recibe en el CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC, 12 bultos de carbón equivalentes a 2,4 m³, 1 pala, 1 rastrillo y 1 pica.*

• Como: *Tenencia de producto forestal sin el respectivo SUNL que ampare el transporte y procedencia legal del material, posible aprovechamiento sin permiso, su transformación en carbón vegetal sin el*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 971 DE 2026
(5 DE FEBRERO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

respectivo permiso de la Autoridad Ambiental y realización de quemas abiertas en sitio prohibido (relicto boscoso y cerca a cuerpo de agua).

13.OBLIGACIONES: No Aplica (Siguen firmas) (...)

Que, según lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 0753 de 2018 MADS, la producción comercial de carbón vegetal debe limitarse exclusivamente a fuentes de biomasa legales y requiere que el interesado formalice ante la autoridad ambiental su solicitud, especificando la fuente, el volumen de leña en m³ y el peso final del carbón en kg, conforme al artículo 5 del mismo precepto normativo. En este sentido, cualquier aprovechamiento forestal (único, persistente o doméstico) requiere de la aprobación previa de la autoridad ambiental, según lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.3 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015. Por analogía, la transformación de dicho material en carbón vegetal sin la debida autorización constituye una transgresión a la norma, máxime cuando el proceso de carbonización debe ajustarse a las normas de calidad del aire y control de quemas teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 0753 de 2018 y la Resolución 909 de 2008.

Vistos los hechos constatados en el **concepto técnico del 29 de enero de 2026**, se evidencia que en la vereda Los Caímos, corregimiento de Aguacalara, municipio de Tuluá, Valle, los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.984 y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.362.818, fueron sorprendidos realizando quemas a cielo abierto para la producción de carbón vegetal en un sitio con restricciones ambientales por cercanía a un relicto boscoso y al Zanjón Madre Vieja.

Al momento de la diligencia, los presuntos infractores **no contaban con la autorización de la autoridad ambiental** para la transformación de material forestal ni para las emisiones atmosféricas derivadas de la pirólisis. En el lugar se hallaron:

- 1. Diez punto ocho (10.8) m³** de madera apilada (especie Ficus), cuya procedencia legal no fue acreditada.
- 2. Dos (2) pilas en proceso de combustión** (aproximadamente 12.07 m³).
- 3. Doce (12) bultos de carbón vegetal** (2.4 m³), los cuales, al superar los 100 kg.

Que, la actividad descrita no solo carece de los permisos de aprovechamiento y transformación exigidos por la normativa ambiental, sino que transgrede los estándares de calidad del aire al ejecutarse mediante quemas abiertas prohibidas en una zona de especial importancia ecosistémica, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.5.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015. Adicionalmente, se resalta como antecedente que el señor Valencia Mahecha fue objeto de un procedimiento similar en diciembre de 2025, bajo el radicado CVC No. 1211242025, lo cual evidencia una persistencia en la conducta infractora; por lo tanto, con fundamento en el principio de presunción de culpa o dolo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y toda vez que no se ha desvirtuado la ilegalidad de la fuente de la leña ni la ausencia de autorizaciones para su transformación, esta autoridad ambiental procede a imponer las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS**:

APREHENSIÓN PREVENTIVA de Doce (12) bultos equivalentes a dos punto cuatro metros cúbicos (2.4 m³) de carbón vegetal.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 971 DE 2026
(5 DE FEBRERO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

DECOMISO PREVENTIVO de una (1) pala, un (1) rastrillo y una (1) pica.

El producto transformado (carbón) y las herramientas en virtud de esta medida preventiva se encuentran bajo custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la DAR Centro Norte de la CVC.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.984, y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.362.818, medida preventiva consistente en:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de (12) bultos equivalentes a dos punto cuatro metros cúbicos (2.4 m³) de carbón vegetal.
- **DECOMISO PREVENTIVO** de las herramientas utilizadas para la infracción, correspondientes a: una (1) pala, un (1) rastrillo y una (1) pica.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto aprehendido y las herramientas decomisadas quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la DAR Centro Norte, ubicado en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos, aplicándose sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El incumplimiento de las medidas preventivas será causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de una investigación sancionatoria ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO CUARTO: Los costos en los que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.984, y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.362.818, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 971 DE 2026
(5 DE FEBRERO DE 2026)**

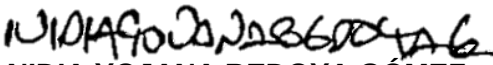
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

Dada en Tuluá, Valle, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).



NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-006-2026